



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO CATORCE.

DÉCIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 12 horas del 15 de marzo del 2021, previa convocatoria del Magistrado Presidente por videoconferencia; con la finalidad de celebrar la Décima Cuarta Sesión Pública de Resolución no presencial del año en curso, se reunieron los Magistrados y las Magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: El Presidente José Inés Betancourt Salgado, Ramón Ramos Piedra, Alma Delia Eugenio Alcaraz, Hilda Rosa Delgado Brito y Evelyn Rodríguez Xinol, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

El Magistrado Presidente: *“Buenas tardes Magistradas, Magistrado, bienvenidos a la Décima Cuarta Sesión Pública de Resolución no presencial convocada para esta fecha, a efecto de iniciar con la sesión, le solicito al Secretario General de Acuerdos proceda a realizar el pase de lista correspondiente para verificar el quórum legal y sesionar válidamente, por favor”.*

Se hace constar, que el secretario general de acuerdos procedió a realizar el pase de lista y al término certificó la existencia de quórum legal para sesionar legal y válidamente.

Continuamente, el Magistrado Presidente en uso de la voz, dijo: *“Gracias señor Secretario, en consecuencia, se declara la apertura de la Décima Cuarta Sesión Pública de Resolución no presencial. Le solicito al Secretario General de Acuerdos informe sobre los asuntos listados para desahogarse en la misma”.*

En ese orden, el Secretario General de Acuerdos, expresó: *“Magistrado Presidente, Magistrado, Magistradas, los asuntos para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a 2 Proyectos de Resolución y 2 Proyectos de Resolución Incidental. En el primer proyecto, la parte actora es el C. Edgar Neri Quevedo, Administrador y Representante legal de “Pretextos Comunicación S.A.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

de C.V.”, la autoridad responsable es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en el segundo asunto, la parte actora es el C. Longino Julio Hernández Campos, la autoridad señalada como responsable es el Coordinador Propietario de la Etnia Tú Un Savi, en Funciones de Presidente Municipal y la Coordinadora Propietaria de la Etnia Mestiza del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero; en el tercer asunto, la parte actora es el C. Isidro Remigio Cantú, la autoridad responsable es el Coordinador Propietario de la Etnia Tú Un Savi, en funciones de Presidente Municipal, y la Coordinadora Propietaria de la Etnia Mestiza del Concejo Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero y el asunto complementario dada su urgencia, corresponde al denunciante la C. Beatriz Berenice Nava Vega y el C. Fredd Hernández Rosas, representantes del Partido Revolucionario Institucional, ante los Consejos Distritales Electorales 12, del IEPC y Federal 3, con sede en Zihuatanejo de Azueta.”

“Son los asuntos a tratar Magistrado Presidente, Magistradas y Magistrado”.

Acto continuo, el Magistrado Presidente señaló: “Señor y Señoras Magistradas, como se ha venido realizando en las sesiones de resolución no presencial con motivo de las medidas sanitarias previamente implementadas, también en la presente sesión de resolución no presencial, las cuentas y resoluciones de los proyectos de resolución respectivos se realizarán con apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la presente sesión.

El primer asunto listado, fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos de su apoyo para dar las cuenta respectiva, por favor”.

Acto seguido, el Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta y señaló: “Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas y Magistrado, doy cuenta con el Proyecto de Resolución relativa al expediente número TEE-RAP-003/2021, que somete a su consideración la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

El Recurso de Apelación fue interpuesto por el ciudadano Edgar Nery Quevedo, en su carácter de Administrador y Representante Legal de la persona moral "Pretextos Comunicación S.A., de C.V.", en contra de LA RESOLUCIÓN 001/SO/27-01-2021, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha 27 de enero de 2021.

La parte actora aduce en su agravio, la vulneración al principio de legalidad por la probable incompetencia del Consejo General del Instituto Electoral para dictar resolución y porque existe una resolución de fondo sobre el asunto que resolvió la inexistencia de las infracciones denunciadas, así también, la vulneración al principio de exhaustividad al omitir realizar el análisis y el pronunciamiento de algunos puntos acreditados en el expediente y de hechos que hizo valer en su defensa, asimismo que la resolución adolece de una indebida fundamentación y motivación.

En razón de la metodología de estudio, en principio se analizó el primer agravio vertido, relativo a la falta de competencia del Consejo General del Instituto Electoral, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador que concluyó con la determinación de declarar la existencia del incumplimiento de las medidas cautelares y, por ende, la aplicación de una sanción en contra de la persona denominada "Pretextos Comunicación", sociedad Anónima de Capital Variable.

Al respecto, el actor se duele de la falta de competencia de la autoridad responsable para dictar resolución, y la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, asevera que la debida competencia se sustenta en el Acuerdo Plenario de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, emitido por el Tribunal Electoral del Estado en el expediente TEE/PES/006/2020.

En el proyecto se establece que el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral devolvió a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, el expediente formado bajo el procedimiento especial sancionador para que en sustanciación del procedimiento llevara a cabo diligencias o actuaciones que le darían la oportunidad de verificar haber efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación, a fin de que ese órgano resolutor contara con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a derecho.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

No obstante, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral sin desahogar diligencia o realizar alguna actuación, procedió a "resolver" el expediente, someterlo a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias, y finalmente la determinación fue aprobada por el Consejo General, pasando desapercibido el hecho de que la sustanciación del procedimiento se había llevado a cabo conforme a las reglas del procedimiento especial sancionador y la resolución se dictó conforme a las reglas del procedimiento ordinario sancionador, lo que vulneró el principio de legalidad, al no haber considerado que los procedimientos ordinario y especial sancionador son de naturaleza jurídica y particularidades procesales diversas.

Bajo ese contexto, debió haberse advertido que la autoridad resolutora es distinta, en el procedimiento ordinario sancionador es el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y en el procedimiento especial sancionador es el Tribunal Electoral del Estado. Diferencias que debieron ser consideradas por la autoridad responsable al momento de tomar sus determinaciones.

Razón por la cual, se propone declarar FUNDADO el agravio, siendo procedente, en consecuencia, revocar la resolución, dejar sin efectos la sanción impuesta y devolver el expediente de los autos a fin de que la autoridad de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, determine el procedimiento idóneo para resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas mediante acuerdo número 007/CDQ/22-10-2020, de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte; hecho lo cual determinará con plena jurisdicción lo que en derecho proceda.

Por cuanto a los restantes agravios, se establece en el proyecto que al haberse determinado la revocación del acto reclamado, a nada práctico conduciría que este órgano jurisdiccional se pronunciara respecto a su análisis, al haberse colmado la pretensión del actor.

El proyecto de resolución concluye con el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se revoca la Resolución 001/SO/27-01-2021, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Guerrero, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, para los efectos establecidos en la parte in fine de la presente resolución.”

“Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrado”.

En ese tenor, el Magistrado Presidente, dijo lo siguiente: *“Señoras Magistrada y Señor Magistrado, está a nuestra consideración el proyecto del que se ha dado cuenta por si alguien de ustedes desea hacer el uso de la voz. Tiene el uso de la palabra la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol.”*

En uso de la voz, la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol: *“Gracias señor Presidente, para precisar que en este proyecto me aparto totalmente del mismo y voy a emitir un Voto Particular: Voto Particular que, con fundamento en el Artículo 17 Fracción II, Inciso A) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sentencia aprobada dentro del recurso de apelación TEE/RAP/003/2021.*

Con respeto a la decisión tomada por la mayoría de este Pleno, me permito explicar las razones y fundamentos de mi voto particular, a partir de las consideraciones siguientes:

Consideraciones preliminares:

1. *En la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en el considerando donde analiza la competencia, expresamente reconoce que no le corresponde emitir resolución dentro de un procedimiento especial sancionador, sin embargo, manifiesta que lo hace en cumplimiento al acuerdo de este Tribunal dentro del expediente TEE/PES/006/2020 de 27 de noviembre de 2020.*

2. *En aquel acuerdo plenario, este Tribunal determinó devolver el expediente para que la autoridad instructora continuara el procedimiento conforme a lo previsto en los numerales 99, 100 y 101, del Reglamento de Quejas y Denuncias, esto es, elaborar el proyecto de resolución y someterlo, primero a consideración de la Comisión de Quejas, para posteriormente fuera aprobado por el Consejo*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

General, con las reglas previstas por dicho ordenamiento reglamentario para el procedimiento ordinario sancionador.

Consideraciones de fondo:

A partir de lo anterior, en el recurso de apelación que se resuelve, el inconforme plantea en primer lugar, la incompetencia del Consejo General del Instituto Electoral local, para emitir resolución dentro de un procedimiento especial sancionador.

Si bien coincido con la calificación de este agravio en el sentido de que es fundado, no comparto las consideraciones ni los resolutivos aprobados por la mayoría, pues en mi consideración lo fundado de este agravio debe provocar que este Tribunal, analice la competencia respecto de los hechos materia de investigación en el procedimiento especial sancionador.

Esto es, que el posible incumplimiento de medidas cautelares dictadas dentro de un procedimiento especial sancionador, al no constituir una infracción directa a normas electorales, lo procedente es que se instruya y resuelva bajo la modalidad del procedimiento ordinario sancionador.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

Por tal razón, en el caso concreto, al quedar evidenciada la incompetencia de la autoridad responsable para emitir resolución el procedimiento especial sancionador, ya no puede subsistir la incertidumbre de cuál es la vía para instruir la investigación, ni cuál es la autoridad competente para emitir la resolución que en derecho corresponda.

Por esta razón, no comparto la decisión de devolver el expediente para efecto de que la autoridad instructora analice y determine cuál es el procedimiento idóneo para resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de las medidas cautelares, pues es evidente que, si la autoridad instructora admitió la investigación a través del procedimiento especial sancionador, es porque al inicio de la instrucción consideró que esa era la vía correcta para el análisis de la controversia, y en su



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

momento remitió el expediente a este Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Entonces, si este Tribunal considera que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana no es competente para emitir la resolución impugnada, y además también se pone en controversia la idoneidad de la vía para la materia de investigación, es decir, si debe ser la vía ordinaria o la especial, resultaba necesario que se determinara en la sentencia, cuál es la vía y cuáles son las autoridades competentes para la instrucción o resolución.

Caso contrario, la decisión de devolver el expediente para que la autoridad responsable en plenitud de jurisdicción analice cuál es el procedimiento idóneo para el análisis y resolución de la controversia puede provocar incertidumbre en la decisión jurisdiccional, pues si este Tribunal determina que una autoridad no es competente para emitir un acto o resolución, es indispensable que en complemento, haga el análisis para determinar cuál es la autoridad que de conformidad con las normas aplicables, sí cuenta con competencia.

Por estas razones, lo procedente era revocar la resolución impugnada, para los efectos de ordenar la reposición del procedimiento, a partir del acuerdo de admisión, con la finalidad de que la instrucción se inicie a través del procedimiento ordinario sancionador, y en el momento procesal oportuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado, emita la resolución correspondiente.”

Seguidamente solicitó el uso de la voz, el Magistrado Ramón Ramos Piedra:

“No obstante que está en consideración el asunto que nos ocupa, es un acto distinto de acuerdo a que alude la compañera Magistrada Evelyn, es una resolución del proyecto que le tocó a mi ponencia, establecer en el sentido de mandarlo bajo esos efectos que ella precisamente precisa, creo que aquí hay una falsa contradicción, y hay que reconocer que hay una gran brecha que habrán recorrido a través de la evolución de los procesos jurisdiccionales electorales hasta el momento de ser tocados dentro de la competencia de los procesos administrativos electorales sancionadores, aquí no hay una situación muy clara en cuanto a estos procesos, estos pro en cuanto a los procedimientos de cuando

X



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

se tocan y cuando se separan, pero lo que me queda muy claro, es un principio que una autoridad que emite un acto es la que está facultada para decir si me lo cumplen o no me lo cumplen, o sea, nuestras sentencias que no son cumplidas, no es necesario si una autoridad de alzada determine si las cumplieron o si no las cumplieron, en este caso de las medidas cautelares, si es cierto que se emiten en el contexto de un procedimiento especial sancionador con características repentinamente especiales, la especialidad está en que mientras la sustanciación del procedimiento la hacen una autoridad administrativa, es la autoridad jurisdiccional la que resuelve sobre la violación o no de las leyes electorales, si se violaron o no algunos principios institucionales o las reglas de los procesos, esta parte se toca en la que previamente se emiten estas medidas cautelares, pero las medidas cautelares son emitidas por una autoridad administrativa y ella determinara ahora si bajo un proceso ordinario que así también lo expresa la Magistrada Evelyn, y creo que en eso estamos también de acuerdo la mayoría de este Tribunal, que es el procedimiento ordinario al que debe de recurrirse, bajo estas características al procedimiento para determinar si se violaron, si se desacató, si se cumplieron o no se cumplieron esas medidas cautelares, la materia electoral eso ya quedo por otro lado, ahora es una cuestión meramente administrativa de un exceso que este tribunal asumiera competencia y que detuviera una decisión idónea si se pudiera sesionar o no esas medidas, si se cumplió o en los términos que se emitieron tal cual se emitieron la autoridad administrativa electoral, esta es la parte que es importante atacarla. Es importante observarla y es importante determinarla desde algún procedimiento que quede definido y claro con la cuestión a futuro, efectivamente, lo hemos discutido, no está precisado en la ley, hay que decirlo, no está precisado con claridad, si se establecen a partir de las diversas normas que ya se le citaron en el acuerdo primigenio, en el acuerdo que produce este segundo acto del Consejo General del Instituto, lo único que se reclama es que como no se hace bajo ningún incumplimiento del acuerdo, sino que se hace como producto de otro acto derivado, aquí lo que se determino es que si se hizo de manera correcta y es lo que estamos diciendo de acuerdo a la litis planteada que se hizo de manera incorrecta y ahora te lo regreso para que lo hagas de manera correcta, cual es el problema, según veo yo que pareciera que si instruimos, si decimos cual es procedimiento correcto, es anularlas como profesionales del derecho, creo que es también asumir una jurisdicción, una determinación de lo que es de que por



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

ello en esa autonomía que tiene y en esa libertad de jurisdicción de determinar cuál es el procedimiento correcto, claro está, no existe otro procedimiento correcto más que el ordinario sancionador, pero decirse con esta claridad tampoco es competencia ni es una obligación por parte de este órgano colegiado jurisdiccional del contrario podría ser el caso ellos determinaron que es diverso que es uno, valla cualquiera otra que no sea el especial sancionador, porque esto ya queda claro, que no se puede aplicar y por tanto, creo que es necesario hacer estas reflexiones para qué es lo sucesivo se repitan esa especie de híbridos que no necesariamente abonan a una buena comprensión del derecho procesal electoral, y con ello anuncio que apoyare la propuesta que hace la Magistrada Alma Delia Eugenio y además haciendo estas aclaraciones del porque me sumo y el por qué es un acto completamente distinto que aquel que ordenamos en su momento. Es cuanto Magistrado Presidente.”

En uso de la voz, la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz: “Gracias Magistrado Presidente, complementando los acertados argumentos del Magistrado Piedra, las autoridades electorales, en este caso, la autoridad electoral administrativa y la autoridad electoral jurisdiccional, tenemos un ámbito de competencia, y en el caso es claro desde el primer acuerdo plenario por el cual se le devolvió el expediente por primera ocasión a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, de que le corresponde, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través de sus autoridades, el Consejo General, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso, que es el área técnica, de determinar y resolver el incumplimiento de las medidas cautelares; si existe un incumplimiento de las medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador, y en esto comparto y además retomo lo que señala el Magistrado Piedra, el acto ya quedo atrás, este es un acto distinto, y en el acuerdo plenario anterior se le señalaba claramente al contencioso electoral de que tenía la autoridad administrativa electoral, era la que tenía que determinar el cumplimiento o el incumplimiento de las medidas cautelares; creo que hay una confusión, no se le dijo que tenía que resolver de inmediato bajo los artículos de un proceso ordinario sancionador, lo que se le señaló en el acuerdo plenario es que tenía que analizar dichas actuaciones, y si lo consideraba procedente, entonces tenía que realizar otras a



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

fin de determinar el incumplimiento por la vía correspondiente, sin embargo, en el caso ya el Instituto Electoral a través de las autoridades determinó continuar con el procedimiento especial sancionador y dentro del procedimiento especial sancionador da resolución bajo las reglas de un procedimiento ordinario sancionador, y de ahí que se establezca dentro del proyecto que la competencia para resolver el incumplimiento de las medidas cautelares es sin duda del instituto electoral, pero no puede resolver bajo las reglas de un procedimiento especial sancionador, ahora bien, dentro de esta competencia y distribución de facultades de las autoridades electorales, toda vez que es facultad de la autoridad administrativa el incumplimiento de las medidas, también corresponde a ella determinar bajo que vía va a conocer, sustanciar y resolver este incumplimiento. No podemos señalarle violentando su autonomía y violentando su ámbito de competencia y jurisdicción, haber Instituto Electoral tendrá que hacerlo bajo el procedimiento ordinario sancionador, como creo que todos los hemos coincidido que esta debe ser la vía, pero si esa autoridad es la facultada, la competente y la autónoma para determinar y quiere revisarlo bajo una vía diferente, tiene por supuesto la facultad y tendrá que fundar y motivar su actuación para hacerlo, por ello, en el proyecto lo que se propone dentro de los considerandos es el que se realiza toda una diferenciación entre el procedimiento especial sancionador y el procedimiento ordinario sancionador a manera de ilustrar, facilitar el trabajo y el pronunciamiento de las autoridades administrativa electorales para determinar, Insisto, la vía en que conocerá y sustanciará el cumplimiento, por ello, considero que existe una confusión de que nosotros tengamos o seamos los competentes para decirle a la Coordinación de lo Contencioso Electoral que debe seguir una vía determinada, por ello, sostengo el proyecto que les presento, porque insisto, no podemos invadir ni la competencia, ni la jurisdicción del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Es cuanto, gracias.

Al término el magistrado presidente, sometió a la consideración de las magistradas y magistrado el proyecto del que se había dado cuenta. Al no haber más participaciones, el magistrado presidente indicó al secretario general de acuerdos, tomar la votación de la resolución. Aprobado por mayoría de votos, con el voto particular anunciado por la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol.”





**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En ese orden, el Magistrado Presidente dijo: *“El siguiente asunto listado fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

Seguidamente, el Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta y expuso:

“Con su autorización Señoras Magistradas y Señores Magistrados, procedo a dar cuenta del proyecto de resolución que somete a su consideración la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, relativo al del expediente con clave alfanumérica TEE/PES/003/2021, promovido por la C. Beatriz Berenice Nava Vega y el C. Fredd Hernández Rosas, Representantes del Partido Revolucionario Institucional ante los Consejos Distritales Electorales, 12 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y 3 Federal, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, respectivamente, al tenor de lo siguiente. En el proyecto se razona en principio, la escisión del expediente TEE/PES/003/2021, por las consideraciones siguientes: En el caso de las constancias que obran en autos, este Tribunal Electoral advierte que el expediente número IEPC/CCE/PES/005/2021, se inició con fecha 19 de febrero de 2021, al recibirse en la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral, vía correo electrónico de la Presidencia del Consejo Distrital Electoral 12, la denuncia interpuesta por el ciudadano Fredd Hernández Rosas, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Federal 03 del Instituto Nacional Electoral, por presuntos actos anticipados de campaña y colocación de publicidad indebida, en contra de la ciudadana Ma. del Carmen Cabrera Lagunas, Diputada Federal del Distrito 03, por el uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y/o campaña.

La citada denuncia se encuentra dirigida a la Vocalía Ejecutiva de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y fue presentada a las 13:00 horas del día 18 de febrero de 2021, ante el 03 Consejo Distrital como consta en el acuse de recibo correspondiente.

En ese supuesto, conforme a los artículos 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento a los principios de legalidad y seguridad jurídica, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, debió realizar el análisis de si corresponde al Organismo Público Local Electoral, conocer del



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

comportamiento presuntamente antijurídico que se le atribuye a la denunciada al repercutir o incidir en la esfera de competencia del ámbito local y al no llevarlo a cabo es menester regularizar el procedimiento del expediente IEPC/CCE/PES/005/2021, a fin de subsanar la omisión advertida.

Ahora bien, al haberse ordenado parte de la autoridad administrativa, la acumulación de este expediente al diverso IEPC/CCE/PES/004/2021, existe imposibilidad para proceder a su resolución de manera conjunta, por lo que con el propósito de superar los obstáculos y estar en condiciones de resolver el fondo del expediente IEPC/CCE/PES/004/2021, es procedente de conformidad con los artículos 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ordenar la escisión del expediente TEE/PES/003/2021.

Así, al escindir, el expediente TEE/PES/003/2021, permitirá que el expediente número IEPC/CCE/PES/005/2021 será devuelto a la referida Coordinación de lo Contencioso Electoral para su regularización, esto es, para que se pronuncie sobre la competencia para conocer de la queja que le fuera remitida por el Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral, y en su caso, substanciar el expediente hasta dejarlo en estado de resolución, y una vez que se encuentre debidamente integrado, remitirlo a este órgano jurisdiccional para su resolución.

Mientras que el expediente IEPC/CCE/PES/004/2021 será resuelto por este órgano jurisdiccional, sin mayores dilaciones, en los siguientes términos.

Señala la denunciante que la ciudadana Ma. del Carmen Cabrera Lagunas, quien ostenta el cargo Diputada Federal Propietaria, electa en el Tercer Distrito Electoral Federal del Estado de Guerrero, ha realizado actos anticipados de campaña, promocionando su imagen con la colocación de propaganda electoral en diversas unidades de transporte público en la ciudad de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de las infracciones imputadas por la Representante del Partido Revolucionario Institucional a la ciudadana Ma. del Carmen Cabrera Lagunas, Diputada Federal Propietaria, electa en el Tercer



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Distrito Electoral Federal del Estado de Guerrero, relativas a la vulneración a la normativa electoral por posicionamiento de su imagen, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.

En el proyecto se razona que para determinar si de manera efectiva se revela un ejercicio de promoción personalizada o actos anticipados de campaña susceptibles de actualizar la infracción constitucional correspondiente, es menester, que en la propaganda se busque enaltecer la figura del sujeto motivo de la denuncia, y que con la promoción o posicionamiento, la ciudadana pretenda obtener un cargo de elección popular o lo realice con fines electorales.

Así, se da cuenta, que si bien se encuentra acreditada la existencia de calcomanías con la imagen de la servidora pública colocadas en unidades de transporte público, en éstas no se advierte una promoción con fines electorales, tampoco la presentación a la ciudadanía de una precandidatura o candidatura en particular, ni se dan a conocer propuestas o un llamamiento expreso, unívoco o inequívoco al voto a favor o en contra de la denunciada o de una partido político, por lo cual dichos actos no pueden ser objeto de sanción.

Por tanto, al no reunirse de manera integral los tres elementos que la normativa exige para configurar la presencia de una promoción personalizada o actos anticipados de campaña, así como la indebida utilización de recursos públicos, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

El proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se escinde el Procedimiento Especial Sancionador registrado en este órgano jurisdiccional bajo el número de expediente TEE/PES/003/2021.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número IEPC/CCE/PES/005/2021 a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos previstos en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

TERCERO. Se declara la inexistencia de las infracciones imputadas a la ciudadana Ma. del Carmen Cabrera Lagunas, por los argumentos vertidos considerando SEXTO de la presente resolución."

"Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrado".

Al término de la cuenta el magistrado presidente, sometió a la consideración de las magistradas y magistrado el proyecto del que se había dado cuenta.

En uso de la palabra, la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol: *"Con respeto a la decisión tomada por la mayoría de este Pleno, me permito explicar las razones y fundamentos de mi voto concurrente, a partir de las consideraciones siguientes:*

Voto concurrente que, con Fundamento en el Artículo 17 Fracción II, Inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emite la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol en la sentencia aprobada dentro del recurso de apelación TEE/PES/003/2021.

La razón de mi voto es porque si bien comparto las consideraciones de fondo y el resolutivo respecto de que en el caso concreto no se acredita la infracción materia de investigación en el procedimiento especial sancionador, no comparto las consideraciones respecto de la escisión del expediente IEPC/CCE/005/2021.

La decisión mayoritaria considera procedente escindir el procedimiento especial sancionador IEPC/CCE/005/2021 que presentó la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Federal 03, con la finalidad de que la autoridad instructora se pronuncie sobre si es competente para conocer de esa denuncia; sin embargo, considera procedente también, resolver la controversia planteada en el expediente IEPC/CCE/004/2021.

Al respecto, considero que no es posible escindir, en primer lugar, porque al proponer devolver sólo uno de los expedientes acumulados a la autoridad instructora, y resolver la controversia del otro expediente, ya no podría dictarse sentencia de fondo cuando la autoridad instructora remita nuevamente el diverso expediente 05, pues los hechos denunciados son los mismos que se mencionan en ambas quejas o denuncias, por lo que al juzgarse en esta sentencia, ya no será posible que este Tribunal vuelva a someter a juicio los mismos hechos en un momento posterior.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En segundo lugar, no es posible escindir para que la autoridad analice su competencia, porque implícitamente la Coordinación de lo Contencioso asumió competencia al momento de dictar el acuerdo de admisión en dicho procedimiento, misma que se confirma en el acuerdo de acumulación dictado el ocho de marzo, al respecto también puede decirse que los hechos tienen que ver con un proceso electoral local, es decir, de la elección de ayuntamiento del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, por lo que para este Tribunal es evidente que la competencia local.

Aunado a lo anterior, en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador, obra a foja 221, el oficio 065/CDE12/2021, mediante el cual la consejera presidente del Consejo Distrital Electoral local 12, remite al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, el escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante ante el Consejo Distrital Federal 03, mismo que le fue remitido por la Junta Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, mediante oficio INE/JDE03/VE/0129/2021.

Así, a fojas 225 a 230 del expediente que se resuelve, obra el escrito original de denuncia con la firma autógrafa de la persona que lo presentó, es decir, del representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Federal 03 con sede en Zihuatanejo de Azueta. Si bien en el expediente original no consta el oficio de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral por el que remite dicho escrito de denuncia a la autoridad electoral local, tal situación es irrelevante para determinar la competencia de las autoridades que deben instruir y resolver el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, pues el oficio aludido, tan sólo es un medio por el cuál una autoridad electoral nacional, encauzó la denuncia hacia la autoridad competente para conocerla.

Aunado a lo anterior, no puede pasar por alto que en la plataforma para dar seguimiento a los procedimientos especiales sancionadores, que de forma conjunta se opera con la autoridad instructora y este Tribunal, es visible el escrito de denuncia presentado dentro del procedimiento especial sancionador radicado con la clave IEPC/CCE/005/2021, en donde se encuentra visible el citado oficio de la autoridad nacional electoral.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por estas razones, considero que lo procedente era analizar de forma conjunta las investigaciones realizadas en ambos expedientes, para emitir en la misma sentencia, las consideraciones y resolutivos que resultaran procedentes.”

Acto continuo, en el uso de la voz a la Magistrada Alma Delia Eugenio

Alcaraz: *“Gracias Señor Presidente, primero señalar que los hechos no son los mismos de ambas denuncias, tan no son los mismos que una está presentada dos días antes que la otra, primero fue presentada la queja por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 12, con cabecera en Zihuatanejo de Azueta Guerrero y días posteriores fue presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 3 del Instituto Nacional Electoral; ambas denuncias fueron interpuestas por los representantes ante la autoridad electoral ante la que surte su representación; por eso me aparto de que las denuncias y los hechos sean los mismos, y tan no son los mismos que también en la sustanciación de los expedientes por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral tienen diversas actuaciones, entre ellas, las actas de la inspección ocular que realizó bajo la facultad de autoridad de oficialía electoral, el secretario ejecutivo del instituto electoral y de participación ciudadana; lo que sí tienen es una identidad en cuanto a la persona denunciada, en cuanto a las conductas en que se le atribuyen y por tanto la coordinación de lo contencioso electoral ante esa identidad decidió acumular los expedientes, insisto bajo su facultad y que este órgano jurisdiccional estima que fue correcto. Ahora bien, el artículo 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos establece que todo acto de anterioridad debe estar fundado y motivado, además debe señalar, debe de partir, de una autoridad competente y la competencia es un acto sustantivo necesario y fundamental, por ello considero que el hecho de que la coordinación de lo contencioso electoral del instituto electoral y de participación ciudadana, no haya dictado el acuerdo donde asume la competencia de la demanda presentada ante una autoridad distinta no es irrelevante si no es sustancial y es una violación al debido proceso, porque entonces al no señalarse la competencia, entonces el acto de autoridad proviene de una autoridad que no siguió los parámetros del artículo 16 constitucional. Me aparto del hecho de que se establezca de que implícitamente el instituto o la coordinación de lo contencioso electoral asume competencia, porque la competencia no puede señalarse que se asume*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

implícitamente, las competencias deben estar expresamente definidas en el acto de autoridad, por lo tanto, si bien efectivamente el oficio donde la consejera presidenta remite la queja a la autoridad de lo contencioso electoral y señala que esta fue remitida por el consejo distrital federal 3 del instituto electoral ello de ninguna manera subsana el hecho de que en el expediente no se encuentra el oficio de remisión de la queja por parte del Instituto Nacional Electoral al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, pero insisto, lo fundamental es que no existe el acuerdo, el auto de la autoridad de la Coordinación de lo Contencioso Electoral donde asume su competencia porque el del Instituto Nacional Electoral declinó al considerar que los actos que se denuncian se marcan como infracciones de la normativa local; ahora bien, el hecho de que el oficio de remisión del Instituto Nacional Electoral al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero se encuentre en la plataforma que se activó con un convenio de colaboración de este tribunal y el instituto electoral, no subsana que no se encuentra en el expediente, como juzgadores nosotros, nosotras, tenemos la obligación de solamente analizar, considerar, las constancias que existan en el expediente, la plataforma solamente es una herramienta, un apoyo para facilitar el trabajo entre ambas instituciones, por supuesto de ninguna manera puede subsanar el hecho de que no se encuentre la constancia dentro del expediente; terminaría señalando que al entonces no haber asumido la competencia la coordinación de lo contencioso de lo electoral, sobre todo cuando el instituto electoral había declinado la misma, es una violación al debido proceso y por lo tanto es que se devuelve el expediente a la coordinación de lo contencioso para que regularice el mismo sustancie, y una vez integrado el mismo lo regrese a este Tribunal Electoral. Sin duda el hecho de que resolvamos el procedimiento registrado bajo el PES 04, no significa que sea un hecho juzgado, insisto ambos expedientes son diferentes, las denuncias son diferentes, no coinciden con las conductas denunciadas pero de ninguna manera el hecho de que resolvamos el expediente 04 hoy significa que el expediente 05 que es diferente al 04, sea una cosa juzgada. Es cuanto Magistrado Presidente".

Al no haber más participaciones, el magistrado presidente indicó al secretario general de acuerdos, tomar la votación del proyecto de resolución. Aprobado por mayoría de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Seguidamente el Magistrado Presidente dijo: *“El siguiente asunto listado fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

Seguidamente, el Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: *“Doy cuenta con el proyecto de sentencia interlocutoria que pone a su consideración la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, respecto del Incidente de Inejecución promovido por el ciudadano Isidro Remigio Cantú, dentro del Juicio Ciudadano 66 del año 2020.*

El proyecto propone declarar fundado el incidente, debido a que hasta este momento, las autoridades responsables ciudadanos, Longino Julio Hernández Campos y Patricia Guadalupe Ramírez Bazán, en calidad de Coordinadores de Etnia en funciones de presidente y síndica, respectivamente, del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, no han dado cumplimiento a la sentencia definitiva dictada por este Pleno, ni han manifestado impedimento legal o material que les impida hacerlo.

Por tanto, el proyecto propone citar a las partes para que acudan a este Tribunal, y a través del secretario instructor de la ponencia V, les sea explicado tanto las consideraciones como los efectos ordenados en la sentencia, con la finalidad de agotar la petición del actor y brindar a las partes, mayores elementos de comprensión y de la forma en que se debe cumplir la resolución, pues tal decisión, es acorde con la perspectiva intercultural, que no se agota con la instrucción del juicio y emisión de la sentencia correspondiente, sino que debe observarse también, en la etapa de su cumplimiento.

Posterior a ello, dentro de los 5 días hábiles siguientes, las autoridades responsables deberán avocarse al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, apercibidos que de no hacerlo, se impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

“Es la cuenta Magistradas y Magistrados.”

A



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Al término el magistrado presidente, sometió a la consideración de las magistradas y magistrado el proyecto del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, el magistrado presidente indicó al secretario general de acuerdos, tomar la votación de la resolución incidental. Aprobado por unanimidad de votos.

Seguidamente el Magistrado Presidente Dijo: *“El siguiente asunto listado fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

Seguidamente, el Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta y señaló:

“Doy cuenta con el Proyecto de Resolución del Incidente de Nulidad de Actuaciones que somete a su consideración la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, integrado en el expediente TEE/JEC/066/2021, formado con el escrito presentado por el ciudadano el C. Longino Julio Hernández Campos, Coordinador de Etnia Túun Savi, del Consejo Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, en funciones de presidente, mediante el que solicita la nulidad de la notificación efectuada en el oficio TEE/PLE/093/2021 de 4 de febrero del dos 2021, en el que se le notifica la sentencia final dictada en el expediente referido

El incidentista sustenta sus planteamientos de nulidad primero y segundo, en la premisa de que las notificaciones se le debieron practicar en su domicilio oficial, H. Casa de los Pueblos de Ayutla de los Libres, Guerrero, y no en el que ofreció en autos del expediente y le fue autorizado, esto es, en Calle Girasoles, Edificio 279, interior 8, Fraccionamiento Jardines de Zinnia, C.P. 39090 de Chilpancingo.

Por otro lado, en el planteamiento de nulidad tercero, el incidentista señala que el acuerdo plenario de 23 de febrero, donde se ordena la apertura del diverso incidente de inejecución de sentencia, es nulo, porque no se ajusta a lo que se decidió en la sentencia de fondo, esto es, ante un incumplimiento lo procedente era imponer las medidas de apremio, pero no abrir un incidente de incumplimiento de sentencia.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En ese orden, en el proyecto se razona en primer término, que resulta infundada la causal de improcedencia planteada por el C. Isidro Remigio Cantú, respecto a que el incidente de nulidad de actuaciones que se resuelve es improcedente por extemporáneo, lo infundado, porque en el incidente de nulidad se controvierte la validez de la notificación de la sentencia definitiva dictada en el juicio electoral ciudadano, por lo que la controversia comprende la validez de la notificación y también los efectos que ésta debe producir, en consecuencia, la eficacia de las notificaciones cuya nulidad pretende el incidentista, serán motivo de análisis en el estudio de fondo de la controversia incidental.

Así, en relación con el fondo de los motivos de nulidad primero y segundo, en el proyecto se establece que son infundados, ya que el incidentista parte de una premisa equivocada al establecer que la sentencia final de cuatro de febrero de este año, no se le notificó en el domicilio oficial Casa de los Pueblos de Ayutla de los Libres, Guerrero; lo infundado, porque de acuerdo con las razones establecidas en el proyecto, sustentadas en el marco legal y jurisprudencial, en su calidad de autoridad responsable la notificación le surtió efectos a través de oficio, y fue realizada, en el domicilio que el propio incidentista ofreció y le fue admitido para dicho fin.

En ese sentido, en el proyecto se argumenta que, uno de los efectos que persiguen las partes al señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano resolutor, consiste en asegurar el conocimiento fehaciente y oportuno de los actos de autoridad, y con ello, garantizar su intervención y comparecencia a lo largo de toda la secuela procesal.

Finalmente, en relación con el tercer motivo de nulidad del escrito incidentista, en el proyecto se declara que no es factible estudiarlo en el presente incidente de nulidad de actuaciones, porque va dirigido a evidenciar una posible irregularidad del acuerdo plenario de veintitrés de febrero, relativo a la apertura del diverso incidente de inejecución de sentencia que este Tribunal Electoral sustanció y emitirá un pronunciamiento de fondo en cuerda separada, por lo que lo alegado en este apartado, es materia de pronunciamiento en dicho incidente de inejecución de sentencia.”



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

“Es la propuesta de resolución señoras y señores magistrados.”

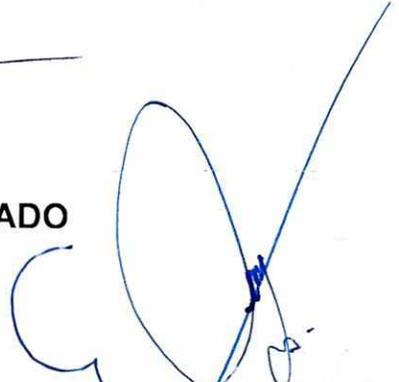
Al término el magistrado presidente, sometió a la consideración de las magistradas y magistrado el proyecto del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, el magistrado presidente indicó al secretario general de acuerdos, tomar la votación de resolución incidental. Aprobado por unanimidad de votos.

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, siendo las 13 horas con 3 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA


HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA


EVELYN RODRIGUEZ XINOL
MAGISTRADA


ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO